



SANTA CRUZ DE MOMPOX, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS CARLOS GRANDETT GONZALEZ
RADICADO: 13468-40-89-002-2018-00209-00**

Revisada la solicitud incoada por la parte demandante, quien pide al despacho que se le reconozca plenos efectos jurídicos al contrato de cesión de crédito celebrado entre LAURA GARCIA POSADA, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado especial del BANCO BANCOLOMBIA S.A y por lo tanto, en calidad de CEDENTE, y por otro lado, FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO quien afirma actuar como apoderada general del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA y por tanto, en calidad de CESIONARIO. Contrato de cesión de crédito que se contrae a transferir el porcentaje de los derechos que detenta BANCOLOMBIA S.A sobre el crédito judicial que por esta vía se persigue.

Sobre el particular, sería del caso impartir aprobación a la cesión del crédito celebrada entre los hoy comparecientes, por así permitirlo, en principio, los artículos 1959 y siguientes del Código Civil Colombiano. No obstante, lo anterior, se aprecia que la fracción del porcentaje de los derechos que BANCOLOMBIA S.A ostenta sobre la acreencia, cuyo cobro ejecutivo se persigue en esta causa judicial, fue objeto de subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. Transacción que fue aprobada por este despacho judicial mediante auto calenda 22 de octubre de 2019 y notificado por estado del 23 de octubre del 2019.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA identificado con NIT No. 830.054.539-0 como CESIONARIO del crédito que persigue el banco BANCOLOMBIA S.A, en la acción ejecutiva singular que cursa bajo el radicado de la referencia, de conformidad con los considerandos esbozados en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ**





SANTA CRUZ DE MOMPOX, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: HERNAN ALONSO GALLEGO NARANJO
RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00189-00**

Revisada la solicitud incoada por la parte demandante, quien pide al despacho que se le reconozca plenos efectos jurídicos al contrato de cesión de crédito celebrado entre LAURA GARCIA POSADA, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado especial del BANCO BANCOLOMBIA S.A y por lo tanto, en calidad de CEDENTE, y por otro lado, FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO quien afirma actuar como apoderada general del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA y por tanto, en calidad de CESIONARIO. Contrato de cesión de crédito que se contrae a transferir el porcentaje de los derechos que detenta BANCOLOMBIA S.A sobre el crédito judicial que por esta vía se persigue.

Sobre el particular, sería del caso impartir aprobación a la cesión del crédito celebrada entre los hoy comparecientes, por así permitirlo, en principio, los artículos 1959 y siguientes del Código Civil Colombiano. No obstante, lo anterior, se aprecia que la fracción del porcentaje de los derechos que BANCOLOMBIA S.A ostenta sobre la acreencia, cuyo cobro ejecutivo se persigue en esta causa judicial, fue objeto de subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. Transacción que fue aprobada por este despacho judicial mediante auto calenda 08 de junio de 2022 y notificado por estado del 09 de junio del 2022

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA identificado con NIT No. 830.054.539-0 como CESIONARIO del crédito que persigue el banco BANCOLOMBIA S.A, en la acción ejecutiva singular que cursa bajo el radicado de la referencia, de conformidad con los considerandos esbozados en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ**





SANTA CRUZ DE MOMPOX, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A
DEMANDADO: FELIPE QUICENO DAVILA
RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00394-00**

Observa el despacho que el apoderado del BANCO AGRARIO S.A, solicita a este Despacho seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia. Lo anterior con fundamento en que manifiesta que aportó al plenario certificación de servicio postal autorizado, haciendo constar que fue adelantada la notificación personal del mandamiento de pago en el domicilio del ejecutado.

El Artículo 292 del C.G.P, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente se realizarán mediante el envío de la providencia a través de correo postal autorizado dirigido a la dirección que se ha señalado, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad del demandado. Para el caso particular se aprecia certificación de entidad de servicio postal autorizado emitida por “SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A”, en la cual se hace constar que fue enviada copia de la providencia que libró mandamiento de pago y copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica que fue manifestada, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad del demandado: [Corregimiento de Guaimaral – Municipio de Mompox-Bolívar](#), entregado el día 16 de noviembre de 2020.

Así las cosas, y conforme al orden de ideas que antecede, la súplica con fines de que este despacho profiera auto de seguir adelante con la ejecución está llamada a prosperar. Lo anterior por cuanto le es dable concluir con suficiente certeza al Despacho que la providencia fue entregada de manera completa e integra al ejecutado.

Finalmente, en lo que atiende al presente asunto, se aprecia que vencido el termino de traslado, el ejecutado no hizo uso del derecho de defensa que le asiste en esta clase de procesos a fin de proponer excepciones de mérito o en su defecto, algún otro mecanismo de defensa procesal previsto en la legislación colombiana.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,





RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes la presentación de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENESE en costas procesales al ejecutado. Equivalentes a un 6% de las pretensiones de la demanda, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ**



SANTA CRUZ DE MOMPOX, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: FRANCISCO LOPEZ YEPES
RADICADO: 13468-40-89-002-2021-00167-00**

Observa esta judicatura que mediante memorial allegado con fecha 25 de agosto de 2021, el apoderado demandante solicita tener por subsanada la demanda y proceder a librar mandamiento de pago. Lo anterior lo solicita con ocasión a que, mediante auto fechado 17 de agosto de 2021, notificado a través de estado del día siguiente, se resolvió inadmitir la demanda. Los yerros de los que se acusa la demanda referenciada giran en torno a que:

1. En los anexos se aprecia poder otorgado por MARITZA MOSCOSO TORRES, en su condición de apoderada general de la entidad demandante a PAOLA ANDREA SPINEL MATA LLANA, representante legal de SAUCO SAS, quien a su vez otorga poder al Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO, sin embargo, no se acompaña constancia de que dichos poderes fueron otorgados a través de mensaje de datos, para efecto de su autenticidad, ni tampoco se advierte que en dicho documento se consigne la dirección electrónica del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.
2. Así mismo se advierte, que, en el acápite de anexos, se indica que se acompaña los documentos descritos en el acápite de pruebas, sin embargo, dentro de estos no se observa la escritura pública No. 114 del 18 de enero de 2019.
3. Tampoco se señala en el aparte de las notificaciones el correo electrónico de la parte demandada, ni la indicación de su desconocimiento, ello para darle cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806/2020.

Revisado el escrito de subsanación, el cual fue allegado al correo institucional de esta célula judicial al cumplirse el quinto día concedido para subsanar, se aprecia que:

1. El apoderado demandante aporta constancias de correo electrónico en donde da cuenta que los poderes otorgados fueron conferidos mediante mensaje de datos proveniente del Email del demandante. Poderes en los cuales fue consignado el correo electrónico del apoderado.
2. Se aportó copia simple de la escritura pública No. 114 del 18 de enero de 2019.
3. Se aporta como correo electrónico de la parte demandada el Email: francislopezy@hotmail.com





Radicado: 2021-00167-00

Visto lo anterior se aprecia con meridiana claridad que el togado demandante ha corregido las falencias que fueron objeto de reproche en auto anterior. Así las cosas, se procederá a librar mandamiento de pago, previas consideraciones de rigor.

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva de marras, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses corrientes y moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

Seguidamente, no se observa que se haya pactado expresamente tasa de interés moratorio. Así las cosas, en ausencia de la misma, se ordenará librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, tal como reza en el artículo 884 del Código de Comercio.¹

En igual sentido se aprecia que se ha manifestado, bajo la gravedad de juramento, el conocimiento de dirección, tanto física como electrónica, del demandado. Advirtiéndose la procedencia u origen de dichos datos. Conforme a la cual se ordenará al extremo ejecutante notificar personalmente el auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P, se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A, contra el señor FRANCISCO LOPEZ YEPEZ, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No. 24003700000137

CUOTA VENCIDA DICIEMBRE 2020:

Capital diciembre 2020: \$222.774

Intereses corrientes: por la suma de \$610.306, desde el 06 de noviembre de 2020 hasta el 05 de diciembre de 2020.

Intereses moratorios: Desde el 06 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación. A la tasa equivalente a una y media

¹ ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990





veces el interés bancario corriente establecido por la superintendencia financiera de Colombia.

Capital enero 2021: \$225.394

Intereses corrientes: por la suma de \$607.878, desde el 06 de diciembre de 2020 hasta el 05 de enero de 2021.

Intereses moratorios: Desde el 06 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. A la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la superintendencia financiera de Colombia.

Capital febrero 2021: \$228.077

Intereses corrientes: por la suma de \$605.421, desde el 06 de enero de 2021 hasta el 05 de febrero de 2021.

Intereses moratorios: Desde el 06 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. A la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la superintendencia financiera de Colombia.

Capital marzo 2021: \$230.791

Intereses corrientes: por la suma de \$602.395, desde el 06 de febrero de 2021 hasta el 05 de marzo de 2021.

Intereses moratorios: Desde el 06 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. A la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la superintendencia financiera de Colombia.

Capital abril 2021: \$233.537

Intereses corrientes: por la suma de \$600.420, desde el 06 de marzo de 2021 hasta el 05 de abril de 2021.

Intereses moratorios: Desde el 06 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. A la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la superintendencia financiera de Colombia.

Capital mayo 2021: \$236.317

Intereses corrientes: por la suma de \$597.874, desde el 06 de abril de 2021 hasta el 05 de mayo de 2021.

Intereses moratorios: Desde el 06 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. A la tasa equivalente a una y media veces el





interés bancario corriente establecido por la superintendencia financiera de Colombia.

Capital junio 2021: \$239.130

Intereses corrientes: por la suma de \$595.298, desde el 06 de mayo de 2021 hasta el 05 de junio de 2021.

Intereses moratorios: Desde el 06 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. A la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la superintendencia financiera de Colombia.

CAPITAL ACELERADO: \$54.375.369 desde el 06 de junio de 2021.

INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL ACELERADO: A la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente al que se hizo uso de la clausula aceleratoria y hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el termino de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: Al haber manifestado el apoderado demandante que conoce la dirección física y electrónica de la parte demandada, se ordena notificar personalmente la presente providencia en los términos dispuestos en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al abogado JOSE LUIS AVILA FORERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.137.226, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 294.252 expedida por el C.S. de la J. como apoderado judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

QUINTO: Decrétese el embargo y retención en proporción equivalente a 1/5 que exceda del salario mínimo legal mensual vigente sobre el salario devengado por el demandado FRANCISCO LOPEZ YEPES identificada con la C.C No. 5.039.697, quien se desempeña como docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Líbrese el oficio con destino a la secretaría de educación departamental de Magdalena.

SEXTO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero, depósitos o CDT que posea el demandado FRANCISCO LOPEZ YEPES, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.039.697, en los siguientes Bancos BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO COOPCENTRAL, BANCOMPARTIR. El monto máximo de la presente medida cautelar se fija





Radicado: 2021-00167-00

en la suma de \$90.317.236 el cual corresponde al valor del crédito más el 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. líbrense los oficios con destino a las entidades bancarias pertinentes.

SEPTIMO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 224-4702 del la ORIP GUAMAL-MAGDALENA el cual ha sido denunciado como de propiedad del ejecutado FRANCISCO LOPEZ YEPES identificado con la C.C No. 5.039.697. Líbrese el oficio con destino a la oficina enunciada.

OCTAVO: Niéguese las demás medidas cautelares solicitada por constituir exceso de embargo contra el patrimonio del ejecutado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ**





SANTA CRUZ DE MOMPOX, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO DE JESUS ALVAREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: JUAN FERNANDO GARCIA CORDERO
RADICADO: 13468-40-89-002-2021-00175-00**

Revisada la solicitud incoada por el extremo demandante, en virtud de la cual solicita el embargo y retención de dineros que el ejecutado pueda tener depositados en cuentas bancarias aperturadas en un numero plural de entidades financieras, aprecia esta célula judicial que la misma es procedente. Lo anterior por cuanto los artículos 593 y 599 del C.G.P permiten el decreto y practica de medidas cautelares consistentes en embargo y retención de dineros al ejecutado, a fin de garantizar la satisfacción de la obligación cuyo pago se persigue a través del proceso ejecutivo. Es por lo anterior que se accederá a lo solicitado por el ejecutante conforme a las indicaciones enunciadas en el Artículo 593 del C.G.P #10:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Por otro lado, se aprecia solicitud de embargo y retención de los dineros que perciba el ejecutado, por concepto de salarios recibidos como patrullero de la policía nacional Colombia. Petición a la cual se accederá.

Finalmente se solicita el embargo de derechos herenciales en el marco de la sucesión intestada del causante ALVARO GARCIA ROMERO. Solicitud a la cual no se accederá debido a que no aporta prueba de la calidad de heredero del ejecutado.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención en proporción equivalente a 1/3 parte de los dineros que pudieren estar depositados en cuentas corrientes, de ahorro y CDT'S a nombre del señor JUAN FERNANDO GARCIA CORDERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.661.656 en las entidades BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR. El monto máximo de la presente medida cautelar se fija en la suma de \$45.000.000 el cual





Radicado: 2021-00175-00

corresponde al valor del crédito más el 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. librense los oficios con destino a las entidades bancarias enunciadas. Cuyo correo electrónico reposa en la solicitud que dio lugar a la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de 1/5 que exceda del salario mínimo legal mensual vigente sobre el salario devengado por el señor JUAN FERNANDO GARCIA CORDERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.661.656, como patrullero de la policía nacional de Colombia. Líbrense el oficio con destino a la pagaduría de la policía nacional.

TERCERO: NEGAR la solicitud de embargo de derechos herenciales en el marco de la sucesión intestada del causante ALVARO GARCIA ROMERO, conforme las razones esbozadas en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ**

